



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 2.001

20 de agosto de 1997

**RAFAEL CALDERA**  
Presidente de la República

En el ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 10° del artículo 190 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 9 y 67 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y demás Ramos Conexos, así como 66 y 67 del Código Orgánico Tributario, en Consejo de Ministros,

### DECRETA

**Artículo 1°:** Se exonera del impuesto sobre Donaciones establecido en el artículo 57 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y demás Ramos Conexos a:

1. Las entidades públicas cuyo objeto primordial sea de carácter científico, docente, artístico, cultural, deportivo, recreacional o de índole similar.
2. Los establecimientos privados sin fines de lucro que se dediquen principalmente a realizar actividades de carácter científico, docente, artístico, cultural, deportivo, recreacional o de índole similar, así como los que se dediquen a realizar actividades benéficas, asistenciales, de protección social o con destino a la fundación de establecimientos de la misma índole o de cultos religiosos debidamente inscritos por ante la Dirección de Cultos del Ministerio de Justicia.

Para tener derechos a la exoneración prevista en este artículo, los cultos religiosos deberán estar acreditados ante el Ministerio de Justicia.

**Artículo 2°:** Se exonera del Impuesto sobre Sucesiones y Legados establecido en la Ley del Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y demás Ramos Conexos, a los establecimientos privados sin fines de lucro que se dediquen principalmente a realizar actividades benéficas asistenciales o religiosas.

**Artículo 3°:** Las personas jurídicas a las que se refieren los artículos 1°, numeral 2 y 2° de este Decreto deberán destinar a la realización de sus actividades el setenta y cinco por ciento (75%) de sus ingresos, a los fines del goce de la exoneración en ellos prevista.

**Artículo 4°:** Para gozar de la exoneración establecida en el presente Decreto, los representantes de los establecimientos y entidades privadas sin fines de lucro, señalados en los artículos 1° y 2°, deberán:

- a) Informar a la Administración Tributaria cada una de las transmisiones efectuadas a su representada dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de otorgamiento del instrumento de propiedad del bien transmitido o de la entrega real, si fuere el caso.
- b) Probar a la Administración Tributaria que su representada reúne las condiciones para disfrutar de la exoneración.
- c) Los establecimientos de culto religiosos deberán además acompañar la constancia de estar acreditados ante el Ministerio de Justicia.

**Artículo 5°:** La exoneración a que se contrae este Decreto será por tiempo indefinido.

**Artículo 6°:** El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete. Años 187° de la Independencia y 138° de la Federación.

(L.S.)

**RAFAEL CALDERA**

**Refrendado**

El Ministro de Relaciones Interiores, JOSE GUILLERMO ANDUEZA.  
El Ministro de Relaciones Exteriores, MIGUEL ANGEL BURELLI RIVAS.  
El Ministro de Hacienda, LUIS RAUL MATOS AZOCAR.  
El Ministro de la Defensa, TITO MANLIO RINCÓN BRAVO.  
El Ministro de Industria y Comercio, FREDDY ROJAS PARRA.  
El Ministro de Educación, ANTONIO LUIS CARDENAS.  
El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, JOSE FELIX OLETTA LOPEZ.  
El Ministro de Agricultura y Cría, RAUL ALEGRETT RUIZ.  
La Ministra del Trabajo, MARIA BERNARDONI DE GOVEA.  
El Ministro de Transporte y Comunicaciones, MOISÉS A. OROZCO GRATEROL.  
El Ministro de Justicia, HILARION CARDOZO ESTEVA.  
El Ministro de Energía y Minas, ERWIN JOSE ARRIETA VALERA.  
El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, RAFAEL MARTINEZ MONRO.  
El Ministro del Desarrollo Urbano, JULIO CESAR MARTI ESPINA.  
El Ministro de la Familia, CARLOS ALTAMARI GASPERI.  
El Ministro de la Secretaría de la Presidencia, ASDRÚBAL AGUIAR ARANGUREN.  
El Ministro de Estado, POMPEYO MARQUEZ MILLAN.  
El Ministro de Estado, FERNANDO LUIS EGAÑA.  
El Ministro de Estado, HERNANN LUIS SORIANO VALERY.  
El Ministro de Estado, MARIA DEL PILAR IRIBARREN DE ROMERO.  
El Ministro de Estado, TEODORO PETKOFF.  
El Ministro de Estado, SIMON GARCIA.  
El Ministro de Estado, CARLOS TABLANTE.  
El Ministro de Estado, JOSE MIGUEL UZCATEGUI.